

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL

Madrid, 7 junio 2022

En la localidad de Madrid, la Junta Electoral de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE INVIERNO, nombrada por la Comisión Delegada de fecha 25 marzo 2022, para actuar en el proceso electoral de la RFEDI 2022, en uso de sus atribuciones, ha adoptado la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 2 de junio de 2022 fue remitido correo electrónico al correo designado por la Junta Electoral, con el siguiente contenido.

“De: alcudia esqui <alcudiaski@gmail.com>
Enviado el: jueves, 2 de junio de 2022 13:32
Para: rfedi@rfedi.es
Asunto: escrito sorteo elecciones rfedi - alcudia ski

adjunto envió escrito de reclamación, del club Alcudia Ski, sobre el sorteo realizado ante el empate en el estamento de clubes de alto nivel, ruego sea por recibido mi escrito ante la junta electoral sin más se despide atentamente
Urbano Pedro Herrero chamorro, Presidente del Club Alcudia Ski”

Junto al citado correo electrónico se acompañaba archivo electrónico cuyo tenor literal es el siguiente:

“Urbano Pedro Herrero Chamorro con DNI 05920343M, actuando, en calidad de Presidente, en nombre y representación del Club Alcudia Ski, candidato a la Asamblea General de la RFEDI por el Estamento de Clubes de Alto Nivel ante esta junta comparezco y

EXPONGO

1. *Que el día 30 de mayo se celebraron las elecciones a la Asamblea General de la Real Federación Española de Deportes de Invierno.*

2. *Que el Reglamento Electoral establece en su artículo 36 que la Junta Electoral proclamará los resultados de las elecciones una vez finalizado el escrutinio y resueltas las posibles reclamaciones.*

3. *Que en el acta de proclamación se indica de forma clara y concisa que no se ha producido ninguna reclamación con relación al escrutinio motivo por el cual los resultados debían proclamarse una vez finalizado el escrutinio.*

4. *Que, sorprendentemente, una vez finalizado el escrutinio y mediante una nota publicada en la web de la RFEDI suscrita por una persona no miembro de la junta electoral y remitida a los miembros de la Comisión Gestora y Comisión Delegada se informa por parte del Director General de la RFEDI que no se publicarán los resultados hasta el día siguiente.*

5. Que, al día siguiente, 31 de mayo de 2022, sobre las 13 horas se publican los resultados provisionales de las elecciones a la Asamblea General con una nota en la que se informa de un empate en el estamento de clubes de Alto Nivel que se ha resuelto por sorteo.

6. Que, habiéndose proclamado **White Camps CD** como miembro electo de la asamblea tras ser sorteo.

7. Que, el **art. 36 del Reglamento Electoral establece respecto al sorteo :**

“En caso de empate a votos entre dos más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar u sorteo entre los mismo y proclamará el candidato electo”

8. Si bien, es cierto que el artículo no precisa el método de sorteo, el mismo debe de ser ajustado a los principios el principio de transparencia y objetividad y publicidad que imperan en todo proceso electoral, pues al igual que toda persona tiene derecho a estar presente en el desarrollo de la votación y en el escrutinio de las mesas también tiene derecho a estar presente posterior sorteo realizado por la junta electoral.

9. El método en este caso, utilizado para la elección de los candidatos empatados, no es precisamente ortodoxo, máxime realizado por una persona que debe velar por la puridad del acto como es el Presidente de la Junta electoral tal y como se refleja en el acta de proclamación de resultados electorales, sin estar en presencia de ningún testigo ni interventor, ya que no se refieren en el acta.

10. Pues bien, es evidente que la realización del **SORTEO**, no fue **PÚBLICO**, no se informó ni de la fecha y hora del mismo, por lo que ello vulnera el principio de transparencia y objetividad y publicidad que imperan en todo proceso electoral, pues al igual que toda persona tiene derecho a estar presente en el desarrollo de la votación y en el escrutinio de las mesas también tiene derecho a estar presente posterior sorteo realizado por la junta electoral.

11. No podemos obviar que la función de los interventores es velar por la integridad de todo el proceso, desde la constitución de las mesas hasta la proclamación de los resultados, según establece la Ley orgánica de régimen electoral general, que debe regir de forma supletoria

12. Existen múltiples reglamento electorales que contiene la previsión de sorteo público, a modo de ejemplo :

- **RESOLUCIÓN de 20 de septiembre de 2016, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba el Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Esgrima, se dispone su inscripción en el Registro General de Entidades Deportivas y su publicación en el Diario Oficial de Extremadura**

*“Artículo 26. Candidatos electos y candidatos suplentes. 1. Serán elegidos miembros de la Asamblea General, los candidatos que obtengan mayor número de votos hasta cubrir el número total de representantes elegibles. 2. Caso de existir empate entre dos o más candidatos en cualquiera de los estamentos, se decidirá mediante sorteo celebrado el día siguiente de las votaciones por parte de la Junta Electoral Federativa, antes de la publicación de resultados provisionales. **El sorteo será público y consistirá en la extracción de una papeleta en las que previamente se hayan hecho figurar los nombres de los candidatos empatados, siendo elegido aquél cuya papeleta sea la extraída por uno de los miembros de la Junta Electoral Federativa. El resultado del sorteo se incorporará como anexo al acta de votaciones de la Mesa Elector”***

- *Asi por ejemplo en caso idéntico al que ahora interesa, la **Junta Electoral de la Real Federación de Vela en el acta 15/2020 en el punto segundo establece:***

“en base l artículo 36.3 (En caso de empate a votos entre dos más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar u sorteo entre los mismo y proclamará el candidato electo “Se anuncia el sorteo público entre ambos candidatos mañana lunes 1 de febrero de 2021 , a las 12 h, . Dicho sorteo se efectuará en la sede de la RFEV cumpliendo con las medidas de COVID-19 siendo retransmitido por zoom para lo que se les envía junto al acta a ambos clubes el acceso al mismo. En cualquier caso los interesados pueden estar presentes o designar a alguien que esté en su representación...”

ACTA NÚMERO 8 la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF, de fecha 8 de noviembre de 2018 estable lo siguiente en caso de empate:

*“De esta forma, esta Junta Electoral en aplicación del artículo 36.3 del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Golf, ha **procedido a realizar un sorteo público entre los mismos resultando ganadores** los señores D. Vicente Blázquez Sánchez y D. Gabriel Sota Sanz. Por lo tanto, resultan proclamados:”*

• **Resolución de la junta electoral de REAL FEDERACIÓN DE PIRAGÜISMO DE 31 de octubre de 2016 , nuevamente el sorteo se realiza público.**

13. Por tanto, estamos ante una grave irregularidad procedimental que causa LA NULIDAD del acto administrativo del proclamación de candidatos electos por empate, que en este caso es recurrida por el Club Alcadia Ski , que es uno de los clubes empatados a votos y que participa en el sorteo y que no resultó proclamado por lo que el **SORTEO, de conformidad con lo dispuesto en el **art 47 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** por lo que la proclamación provisional del White Camps CD debe ser anulada por cuanto provoca indefensión del resto de las partes afectadas por el resultado de empate y no se ajusta a las normas establecidas para todos los procesos electorales, tal y como hemos expuesto.**

14. En consecuencia se debe realizarse un NUEVO SORTEO comunicando a las partes afectadas, o sus representantes, el derecho que les asiste a estar presentes por ser parte fundamental del proceso electoral.

Por todo lo expuesto anteriormente, dentro del plazo establecido procedo a presentar UN RECURSO CONTRA LA PROCLAMACIÓN PROVISIONAL DEL CANDIDATO ELECTO POR SORTEO WHITE CAMPS CD A LA ASAMBLEA GENERAL POR EL ESTAMENTO DE CLUBES DE ALTO NIVEL Y SOLICITO

1. Que se tenga por presentado este escrito y las manifestaciones en él contenidas.

2. Que se ANULE el ACTO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL COMO MIEMBRO DE la Asamblea General de la Real Federación Española de Deportes de Invierno por el estamento de clubes de alto nivel DEL CLUB White Camps CD , por no ser ajustado a derecho dicho nombramiento al haberse celebrado un sorteo para desempatar sin las garantías procesales para ello, y contraviniendo los principios que rigen el mismo.

3. En consecuencia que se proceda a fijar por parte de la Junta Electoral, con antelación suficiente para que los clubes afectados puedan asistir o designar interventores, un nuevo día y hora para la celebración del sorteo que debe decidir el séptimo miembro del estamento de clubes de alto nivel en la Asamblea General de la RFEDI. “

Madrid, 2 de junio de 2022”

Segundo. - El mismo día 2 de junio de 2022, y unas horas después, fue recibido correo electrónico en el correo habilitado por la RFEDI, del siguiente tenor:

“De: info@alpinouzturre.eus

Fecha: 2 de junio de 2022, 18:15:44 CEST

Para: rfedi@rfedi.es

Asunto: Recurso a los Resultados provisionales eleccion Asamblea RFEDI

Buenas tardes:

Adjunto recurso presentado por el Club Alpino Uzturre a los Resultados provisionales de las elecciones de la RFEDI.

Atentamente.

*Santiago Saizar
Representante del Club Alpino Uzturre”*

En el citado correo electrónico se adjuntaba archivo electrónico con el siguiente contenido:

“Aitor Oiarbide Otermin con DNI 72449194W, actuando, en calidad de Presidente, en nombre y representación del Club Alpino Uzturre, candidato a la Asamblea General de la RFEDI por el Estamento de Clubes de Alto Nivel ante esta junta comparezco y

EXPONGO

1. *Que el día 30 de mayo se celebraron las elecciones a la Asamblea General de la Real Federación Española de Deportes de Invierno.*

2. *Que el Reglamento Electoral establece en su artículo 36 que la Junta Electoral proclamará los resultados de las elecciones una vez finalizado el escrutinio y resueltas las posibles reclamaciones.*

3. *Que en el acta de proclamación se indica de forma clara y concisa que no se ha producido ninguna reclamación con relación al escrutinio motivo por el cual los resultados debían proclamarse una vez finalizado el escrutinio.*

4. *Que, sorprendentemente, una vez finalizado el escrutinio y mediante una nota publicada en la web de la RFEDI suscrita por una persona no miembro de la junta electoral y remitida a los miembros de la Comisión Gestora y Comisión Delegada se informa por parte del Director General de la RFEDI que no se publicarán los resultados hasta el día siguiente.*

5. *Que, al día siguiente, 31 de mayo de 2022, sobre las 13 horas se publican los resultados provisionales de las elecciones a la Asamblea General con una nota en la que se informa de un empate en el estamento de clubes de Alto Nivel que se ha resuelto por sorteo.*

6. *Que, habiéndose proclamado **White Camps CD** como miembro electo de la asamblea tras ser sorteo.*

7. *Que, el **art. 36 del Reglamento Electoral establece respecto al sorteo :***

“En caso de empate a votos entre dos más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar u sorteo entre los mismo y proclamará el candidato electo”

8. *Si bien, es cierto que el artículo no precisa el método de sorteo, el mismo debe de ser ajustado a los principios el principio de transparencia y objetividad y publicidad que imperan en todo proceso electoral, pues al igual que toda persona tiene derecho a estar presente en el desarrollo de la votación y en el escrutinio de las mesas también tiene derecho a estar presente posterior sorteo realizado por la junta electoral.*

9. *El método en este caso, utilizado para la elección de los candidatos empatados, no es precisamente ortodoxo, máxime realizado por una persona que debe velar por la puridad del acto como es el Presidente de la Junta electoral tal y como se refleja en el acta de proclamación de*

resultados electorales, sin estar en presencia de ningún testigo ni interventor, ya que no se refieren en el acta.

10. Pues bien, es evidente que la realización del **SORTEO**, no fue **PÚBLICO**, no se informó ni de la fecha y hora del mismo, por lo que ello vulnera el principio de transparencia y objetividad y publicidad que imperan en todo proceso electoral, pues al igual que toda persona tiene derecho a estar presente en el desarrollo de la votación y en el escrutinio de las mesas también tiene derecho a estar presente posterior sorteo realizado por la junta electoral.

11. No podemos obviar que la función de los interventores es velar por la integridad de todo el proceso, desde la constitución de las mesas hasta la proclamación de los resultados, según establece la Ley orgánica de régimen electoral general, que debe regir de forma supletoria

12. Existen múltiples reglamento electorales que contiene la previsión de sorteo público, a modo de ejemplo :

- **RESOLUCIÓN de 20 de septiembre de 2016, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba el Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Esgrima, se dispone su inscripción en el Registro General de Entidades Deportivas y su publicación en el Diario Oficial de Extremadura**

*“Artículo 26. Candidatos electos y candidatos suplentes. 1. Serán elegidos miembros de la Asamblea General, los candidatos que obtengan mayor número de votos hasta cubrir el número total de representantes elegibles. 2. Caso de existir empate entre dos o más candidatos en cualquiera de los estamentos, se decidirá mediante sorteo celebrado el día siguiente de las votaciones por parte de la Junta Electoral Federativa, antes de la publicación de resultados provisionales. **El sorteo será público y consistirá en la extracción de una papeleta en las que previamente se hayan hecho figurar los nombres de los candidatos empatados, siendo elegido aquél cuya papeleta sea la extraída por uno de los miembros de la Junta Electoral Federativa. El resultado del sorteo se incorporará como anexo al acta de votaciones de la Mesa Elector**”*

- *Así por ejemplo en caso idéntico al que ahora interesa, la **Junta Electoral de la Real Federación de Vela en el acta 15/2020 en el punto segundo establece:***

“ en base l artículo 36.3 (En caso de empate a votos entre dos más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar u sorteo entre los mismo y proclamará el candidato electo “Se anuncia el sorteo público entre ambos candidatos mañana lunes 1 de febrero de 2021, a las 12 h, . Dicho sorteo se efectuara en la sede de la RFEV cumpliendo con las medidas de COVID-19 siendo retransmitido por zoom para lo que se les envía junto al acta a ambos clubes el acceso al mismo. En cualquier caso los interesados pueden estar presentes o designar a alguien que esté en su representación...”

ACTA NÚMERO 8 la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF, de fecha 8 de noviembre de 2018 estable lo siguiente en caso de empate:

*“De esta forma, esta Junta Electoral en aplicación del artículo 36.3 del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Golf, ha **procedido a realizar un sorteo público entre los mismos resultando ganadores** los señores D. Vicente Blázquez Sánchez y D. Gabriel Sota Sanz. Por lo tanto, resultan proclamados:”*

- **Resolución de la junta electoral de REAL FEDERACIÓN DE PIRAGÜISMO DE 31 de octubre de 2016**, nuevamente el sorteo se realiza público.

13. Por tanto, estamos ante una grave irregularidad procedimental que causa **LA NULIDAD del acto administrativo del proclamación de candidatos electos por empate**, que en este caso es recurrida por el Club Alcodia Ski, que es uno de los clubes empatados a votos y que participa en el sorteo y que no resultó proclamado por lo que el **SORTEO**, de conformidad con lo dispuesto en el **art 47 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** por lo que la proclamación provisional del White Camps CD debe ser anulada por cuanto

provoca indefensión del resto de las partes afectadas por el resultado de empate y no se ajusta a las normas establecidas para todos los procesos electorales, tal y como hemos expuesto.

14. En consecuencia se debe realizarse un **NUEVO SORTEO** comunicando a las partes afectadas, o sus representantes, el derecho que les asiste a estar presentes por ser parte fundamental del proceso electoral.

Por todo lo expuesto anteriormente, dentro del plazo establecido procedo a presentar **UN RECURSO CONTRA LA PROCLAMACIÓN PROVISIONAL DEL CANDIDATO ELECTO POR SORTEO WHITE CAMPS CD A LA ASAMBLEA GENERAL POR EL ESTAMENTO DE CLUBES DE ALTO NIVEL Y SOLICITO**

1. Que se tenga por presentado este escrito y las manifestaciones en él contenidas.

2. Que se **ANULE** el ACTO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL COMO MIEMBRO DE la Asamblea General de la Real Federación Española de Deportes de Invierno por el estamento de clubes de alto nivel DEL CLUB White Camps CD , por no ser ajustado a derecho dicho nombramiento al haberse celebrado un sorteo para desempatar sin las garantías procesales para ello, y contraviniendo los principios que rigen el mismo.

3. En consecuencia que se proceda a fijar por parte de la Junta Electoral, con antelación suficiente para que los clubes afectados puedan asistir o designar interventores, un nuevo día y hora para la celebración del sorteo que debe decidir el séptimo miembro del estamento de clubes de alto nivel en la Asamblea General de la RFEDI.

Madrid, 2 de junio de 2022”.

Tercero. - En fecha 3 de junio de 2022, se dictó providencia por la que se admitían las reclamaciones presentadas, y por economía procesal, se acumularon las mismas en un solo expediente, por tener igual objeto y contenido, y a su vez se le daba traslado en calidad de interesado al White Camps Club Deportivo, por ser este el agraciado en el sorteo celebrado por la Junta Electoral, y al efecto de ser oído en el presente expediente, concediendo al mismo el plazo de un día para que realizará cuantas alegaciones estimara convenientes.

Cuarto. - En fecha 6 de junio de 2022, se recibió correo electrónico en el email habilitado para el proceso electoral de la RFEDI del White Camps Club Deportivo, del siguiente tenor:

“De: White Camps Info <info@whitecamps.es>
Enviado el: lunes, 6 de junio de 2022 10:43
Para: RFEDI <rfedi@rfedi.es>
Asunto: Escrito Alegaciones White Camps C.D

A la atención de la Junta Electoral,

Adjunto se envía escrito alegaciones del club White Camps, C.D.

Gracias y saludos “

Junto al citado correo electrónico se acompañaba archivo con el siguiente contenido:

“Don Antonio Ignacio Mellado Fernandez, con D.N.I.: 75130846-N, en nombre y representación del club White Camps, C.D., con C.I.F.: G-19523950, por medio del presente y respecto del traslado realizado en relación a los Recursos Interpuestos por el Club Alcodia y Club Alpino Uzturre en relación al sorteo para dirimir el empate en las elecciones a la Asamblea General de la Real Federación Española de Deportes de Invierno, por medio del presente vengo a realizar las siguientes ALEGACIONES:

Revisado el texto que prevé estas situaciones en el Reglamento Electoral y en concreto el artículo 36 del mismo, nos oponemos a que el sorteo realizado sea modificado, repetido o alterado de cualquier modo, ya que este se realizó según la práctica habitual en las Federaciones de Deportes de Invierno, y por el órgano competente designado para estas funciones como lo es la Junta Electoral que en cumplimiento de sus funciones vela por la legalidad del proceso electoral, aplicando para ello el Reglamento Electoral, texto que fue aprobado por la Comisión Delegada, el Consejo Superior de Deportes y el T.A.D. en todos sus puntos, incluido en relación a los establecido para el sorteo en caso de empate.

Firmado, a 6 de junio de 2022”

A la vista de cuanto antecede, la Junta Electoral en uso de sus atribuciones, ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

Analizada la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, el Reglamento Electoral vigente y los antecedentes y documentos relacionados, la Junta electoral, por UNANIMIDAD de sus miembros, RESUELVE:

1.- Esta Junta Electora tiene competencia para resolver sobre aquellas cuestiones que se le trasladen, y la obligación de forma motivada pronunciarse contra cuantas reclamaciones se planteen, todo ello de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento Electoral que establece:

“Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.*
- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.*
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.*
- d) La proclamación de los resultados electorales.*
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales, de la sustitución de vacantes o de las actualizaciones del censo.*
- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.*

- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.*
- h) La supervisión de las actualizaciones anuales del censo, en el caso de que sean procedentes.*
- i) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.”*

2.- Entendemos que los reclamantes tienen interés legítimo por ser Clubes que han sido candidatos al estamento de Clubes de Alto Nivel, y estos han empatado con el White Camps Club Deportivo, y por tal motivo se realizó por la Junta Electoral un sorteo con objeto de resolver el empate acontecido en las elecciones celebradas el día 30 de mayo de 2022, para elegir a los miembros a la Asamblea General.

3.- En este punto, esta Junta Electoral debe señalar que se aplicó lo establecido en el artículo 36 del Reglamento Electoral que establece:

“Artículo 36. Proclamación de resultados.

1. Finalizado el escrutinio por las mesas de circunscripción autonómica, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral.

2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones a miembros de la Asamblea General.

3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.

El Reglamento Electoral, establece de forma expresa que se resolverán los empates mediante sorteo, si bien es cierto que no consta ni se establece un procedimiento expreso al efecto. Recordar que el presente Reglamento Electoral ha sido aprobado con carácter previo al inicio del proceso electoral por el Consejo Superior de Deportes, y se publicó la correspondiente convocatoria a los efectos oportunos, y nada se dijo en contra del mismo ni se recurrió por nadie la redacción establecida al efecto en el artículo 36 del Reglamento Electoral. Es por ello que el contenido del mismo adquirió firmeza a todos los efectos, y por tal motivo esta Junta Electora debe estar a la literalidad y contenido del mismo.

La Junta Electoral en virtud de las competencias que le han sido conferidas de velar y garantizar la legalidad de las elecciones y debido a que no podía establecer o fijar un procedimiento ex novo, al no preverse en la normativa aplicable, optó por seguir criterios análogos a los acontecidos en pasadas elecciones de la RFEDI.

Es decir, advertido que no existía procedimiento alguno establecido, ha dado cumplimiento exhaustivo a lo preceptuado en el reglamento, al obligar este a realizar un sorteo. Según la Real Academia de la Lengua, la definición de “sorteo” (acción de sortear), nos conduce directamente al significado del verbo “sortear” que se define de la siguiente forma:

“Someter a alguien o algo al resultado de los medios fortuitos o casuales que se emplean para fiar a la suerte una resolución”.

Ante la carencia de norma que estableciera un procedimiento concreto, esta Junta Electoral, se decantó por aplicar la metodología aplicada en elecciones anteriores, y todo ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.3 Código Civil:

“La costumbre sólo regirá en defecto de Ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”.

No olvidemos que los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, sino que tendrán la consideración de costumbre, y por tal motivo, al igual que se realizó en las elecciones de 2014, se procedió a realizar en iguales términos y similar método el sorteo preceptivo establecido en el Reglamento Electoral, en aras de resolver el empate existente, con el resultado que se ha publicado y reflejado en el acta de la Junta Electoral.

Además, el concepto jurídico que se encuentra asentado de la costumbre es el modelo concreto de conducta observado reiteradamente en una comunidad que, de acuerdo con el ambiente social en el que nace y se desenvuelve, se desea que sea observado en lo sucesivo. Es por ello que, atendiendo a esa distinción, se habla que en la costumbre hay un elemento material (la reiteración de un comportamiento) y un elemento espiritual (la elevación de ese comportamiento a modelo de conducta, de observancia preceptiva), y es en base a tales circunstancias por lo que se procedió a dar solución de forma aleatoria al empate existente con la metodología empleada. Este segundo elemento permitiría distinguir las costumbres jurídicas de los meros usos sociales.

Partiendo de ello, y advertido que se pudo observar que son numerosísimas las federaciones que disponían de una redacción similar del reglamento electoral que la RFEDI, (baste citar, federaciones de montaña, tenis, hielo, baloncesto, fútbol, hockey, etc.) se optó como se ha dicho por dar igual solución que se dieron en las elecciones que precedieron a las de años anteriores, es decir, replicar el mismo y no otro método, como es

resolver el empate realizando un sorteo en urna opaca por los miembros de la Junta Electoral. En la citada urna se introdujeron a todos y cada uno de los clubes que habían empatado y se extrajo una única papeleta.

Como se ha dicho, así se hizo en las elecciones de 2014 e igual metodología se ha seguido en el presente proceso electoral. Pero, es más, en las elecciones de 2014, había otro precedente, como fue el caso de dos de los Delegados Técnicos que estaban empatados y que debían acceder a la Comisión Delegada, y por tal motivo hubo que deshacer el empate, y de igual forma a lo ocurrido en la actualidad se hizo mediante la introducción de los dos nombres de los candidatos en una urna opaca, y se extrajo una papeleta, lo que provocó que fuera solo uno definitivamente designado.

Como se encuentra asentado, la LEC en su art. 281 señala que será objeto de prueba la costumbre, salvo cuando las partes estuviesen de acuerdo en su existencia y contenido o si sus normas no afectasen al orden público, y nos recuerda que no será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general, por lo que hay base para confirmar la doctrina mayoritaria que excluye la necesidad de prueba cuando la costumbre sea “notoria”. Por ello, de forma legítima se ha actuado como se procede en otros procesos electorales de otras federaciones, y se ha seguido la misma metodología que en las elecciones precedentes y se han salvaguardado siempre las garantías de todos y cada uno de los candidatos que han empatado.

Por otro lado, se ha de señalar que curiosamente los reglamentos de las federaciones deportivas que citan los reclamantes tienen la misma redacción que el reglamento de la RFEDI, pero en el uso de su libertad de los mismos, han decidido añadir un procedimiento concreto, lo que no obvia que la redacción establecida por el Reglamento Electoral de la RFEDI no sea correcta, ya que como se ha dicho establece lo que sigue en su artículo 36:

“Finalizado el escrutinio por las mesas de circunscripción autonómica, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral.

La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones a miembros de la Asamblea General.

En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.”

Es por ello, que esta Junta Electoral, legítimamente ha aplicado el citado precepto conforme a lo establecido en el mismo y siguiendo lo preceptuado por el art. el artículo 3.1 del Código Civil que señala:

"las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas"

Es por todo ello, que se procedió a realizar el correspondiente sorteo, respetando lo establecido por la norma y con todas las garantías exigibles, pues cinco papeletas había en la urna opaca, e igual oportunidad para todos.

La ley asigna a la Junta Electoral la máxima responsabilidad para velar por la seguridad e imparcialidad del proceso y, como órgano soberano, debe tomar numerosas decisiones, resolver recursos, anular candidaturas mal presentadas, etc., por lo que se le otorga la máxima confianza. Al igual que no se nombran testigos ni se invita a las partes interesadas a presenciar las deliberaciones de la Junta para acordar cualquier asunto, tampoco debe entenderse que debe hacerlo para un proceso de sorteo, salvo que así se haya pactado (que no es nuestro caso).

El proceso ha sido realizado con la asistencia de todos los miembros de la Junta Electoral y la extracción se ha realizado por su Presidente (máximo responsable de velar por la seguridad y garantizar la imparcialidad del proceso). En ningún lugar (ni en la normativa ni en el Reglamento de la RFEDI) se recoge que deba realizarse en presencia de interventores o de los interesados ni mucho menos que deba ser público. Desde el punto de vista legislativo, la seguridad del proceso electoral descansa en la confianza que se le otorga a la Junta Electoral, pues de lo contrario sería totalmente ineficiente e imposible de gestionar.

4. – Como ya se ha adelantado, tampoco cuando se publicó el Reglamento Electoral y la correspondiente convocatoria de elecciones nadie impugnó el contenido del precepto 36 del Reglamento, y es por ello que esta Junta Electora ha de estar al contenido del mismo, y se ha de ratificar que se ha actuado siguiendo lo establecido en el mismo, con total imparcialidad, advirtiendo que no se establece en el Reglamento obligación alguna para que se haga ante la presencia de interventores de los clubes que participaron en el sorteo,

como se pide, cuando el art. 34 del Reglamento Electoral nada establece en las funciones de los interventores al respecto, al decir:

“Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo”.

Es decir, les irroga funciones exclusivamente con respecto a todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral, o con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

Por tanto, que no existe norma que establezca la obligación de que los mismos estuvieran presentes el día y hora que se realizó el sorteo como se quiere imponer por los reclamantes. A todo ello, se ha de unir que tampoco los clubes reclamantes designaron representante, o, mejor dicho, interventor, para las mesas electorales, pese a que tuvieron derecho a hacerlo.

Pero, es más, tampoco nada se dice con respecto a la presencia de los candidatos, y es la Junta Electoral, la que adoptó de forma unánime por los tres miembros integrantes, proceder como se ha hecho, velando y controlando el cumplimiento de la legalidad de acuerdo a la obligación que le impone la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

Como se ha dicho, los reclamantes, no designaron ningún interventor en el proceso electoral que nos ocupa, constando tan solo uno designado en el estamento de Clubes de Alto Nivel, y ello pese a tener derecho a hacerlo. La Junta Electoral, se ha limitado a proceder y seguir lo establecido en el Reglamento Electoral, dado que no se exige la presencia de los candidatos o de los interventores designados por los mismos en el citado sorteo, para resolver el empate en las elecciones.

Como se ha dicho, consta en el presente proceso electoral, que no se designó interventores por los reclamantes, y baste para ello consultar la resolución dictada por esta Junta Electoral y trasladada a todas las mesas electorales, donde se puede constatar que fueron admitidos y designados interventores todos aquellos que lo solicitaron y solo cursaron solicitud, una persona física y una persona jurídica, que fueron:

- Por estamento de Clubes Alto Nivel: White Camps CD, el que consta para la mesa electoral de País Vasco.

- Por estamento deportistas No Alto Nivel: Don Antonio Carlos Fernández-Coppel García, los que constan en la citada resolución para todas las mesas electorales.

Ahora en el recurso que se ha presentado, pretenden irrogarse un derecho que no tienen, interesando realizar un sorteo donde debe estar presente, según dicen, interventores de todos los clubes, pese a que estos no lo solicitaron, habiendo por tanto precluido el plazo que en derecho les correspondía. Es este un elemento esencial para esta Junta Electoral, pues la misma, procedió a realizar el sorteo, respetando el principio de objetividad que en derecho le corresponde, y haciéndolo en los mismos términos que en las elecciones anteriores, introduciendo todas las papeletas de los clubes de no alto nivel que empataron en urna opaca, y procediendo a la extracción de una papeleta, resultando agraciado White Camps CD.

Por todo ello, esta Junta Electoral, acuerda:

DESESTIMAR la reclamación efectuada por el Club Alcudia Ski y el Club Alpino Uzturre, por los motivos contenidos en la presente resolución.

Contra esta resolución y según el artículo 24.2 de la Orden Ministerial 2764/2015 reguladora de los procesos electorales de las Federaciones deportivas españolas, y el artículo 62.4 del Reglamento Electoral, cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles.

LA JUNTA ELECTORAL

